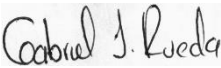


CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 16 de diciembre de 2022. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. El poder con el fin de representar a la parte ejecutante, fue otorgado al Dr. Alonso de Jesús Correa Muñoz portador de la T.P. Nro. 73.740 del C.S.J. Se pone de presente que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvasse proveer.

En atención al traslado de la sede judicial de esta Agencia, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJANTA22-263 y CSJANTA23-2, los días 14, 15, 16, 19 de diciembre de 2022 y 11 a 12 de enero, no corrieron términos judiciales por suspensión de los mismos.



Gabriel Jaime Rueda Blandón
Sustanciador

Radicación	05001 31 03 022 2023 00006 00
Tipo de proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	BBVA Colombia
Demandados	Lilian Beatriz Cardona Valencia Raúl Alberto Domínguez Ciodaro
Auto Interlocutorio Nro.	040
Asunto	Libra mandamiento de pago



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De cara a lo normado en la Ley 2213 de 2022, la copia escaneada y adjunta al libelo genitor del instrumento negociable, será suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte que quien tenga el título en su custodia (sea el apoderado o su poderdante) pesa con la carga de conservar los mismos, y con la obligación que este no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquel.

Ahora, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva en la forma que fueron planteadas las pretensiones. Así se resuelve, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

BBVA Colombia (NIT. 860.003.020-1), por medio de apoderado judicial incoó demanda Ejecutiva en contra de los señores Lilian Beatriz Cardona Valencia y Raúl Alberto Domínguez Ciodaro (C.C. Nos. 43.035.287 y 70.515.521).

Ahora de la revisión del libelo genitor, se observa que los Pagaré 01589613077781, 01589613077872 y la Escritura Pública No. 3000 del 26 de junio 2013, otorgada en la Notaría Veintinueve (29) de Medellín, reúnen las exigencias de los arts. 82, 84, 424, 431 y 468 del C.G.P., y arts. 621 y 709 del Código de Comercio que, en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación, domicilio de los demandados y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, además que presta mérito ejecutivo conforme a las exigencias del Código de Comercio.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de BBVA Colombia (NIT. 860.003.020-1) en contra de los señores Lilian Beatriz Cardona Valencia y Raúl Alberto Domínguez Ciodaro (C.C. Nos. 43.035.287 y 70.515.521), por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 81.233.142)**, por capital del pagaré 01589613077781 y garantizado en la Escritura Pública No. 3000 del 26 de junio 2013, otorgada en la Notaría Veintinueve (29) de Medellín, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 10 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- b) Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 6.823.851)**, por intereses de plazo causados desde el 10 de febrero de 2022 al 9 de agosto del mismo año, a la tasa del 14.998%, efectivo anual.
- c) Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CIENTO DOCE PESOS (\$ 55.630.112)**, por capital del pagaré 01589613077872 y garantizado en la Escritura Pública No. 3000 del 26 de junio 2013, otorgada en la Notaría Veintinueve (29) de Medellín más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 10 de noviembre de 2022, fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- d) Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 840.422)**, por intereses de plazo causados desde el 10 de junio de 2022 al 9 de agosto del mismo año, a la tasa del 9.499%, efectivo anual

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. La presente providencia deberá notificarse de manera personal, sea bajo los lineamientos del Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293 o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues, aunque el presente

trámite se inició posterior a la expedición de este último, lo cierto es que aquel no derogó el Estatuto Procesal. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como única finalidad la comparecencia del solicitado al juzgado, pues también, podrá mediante el correo electrónico institucional, solicitar la notificación personal, aunque debe decirse que debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción; de tal manera que, en el citatorio se deberá informar la dirección física y electrónica del Despacho.

Igualmente, sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado como base de recaudo, informar la clase de este, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al Dr. Alonso de Jesús Correa Muñoz portador de la T.P. Nro. 73.740 del C.S.J para representar los intereses de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se advierte que quien tenga el instrumento negociable en su custodia (sea el apoderado o su poderdante) base de recaudo, pesa con la carga de conservar el mismo, y con la obligación de que este no va a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquel.

SEXTO: Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Medellín, <u>20/01/2023</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS Nº <u>04</u> fijados a las 8:00 a.m. _____ AMR Secretaría.
--

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c03698372c68898c641b4af5a048efde90ad34ef5eef691b84965828674c961**

Documento generado en 19/01/2023 12:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>